



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JUAN SEBASTIAN GOMEZ VALDIVIESO** en contra de **JOSE OMAR GOMEZ ANAYA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, ya que, pese a que se solicitaron medidas cautelares, esas no proceden para un proceso de esta naturaleza conforme lo dispone el Art. 590 del C.G.P.
- Realice el juramento estimatorio conforme lo dispone el Art. 206 del C.G.P. es decir concretando o discriminando de manera clara cada uno de sus conceptos y valores respecto de los cuales se pretende que se condene a la parte demandada, explicando de dónde emerge el valor juramentado, es decir exponer los fundamentos de hecho por los cuales se exige el monto o los montos correspondientes.
- acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, debiendo hacer lo propio con el escrito de subsanación de la demanda.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de promesa de compraventa del inmueble implicado, así como los demás documentos

que relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Anexar copia de la escritura o del documento que contenga los linderos del inmueble objeto de Litis, ya ni se relacionaron en la demanda, ni se aportó documento que los contenga.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda, toda vez que en el libelo genitor únicamente se dice que es de mínima, pero no se cuantifico.
- Determine cuál es el domicilio del demandado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo Art. y normatividad., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

*“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”*

- Señalar el correo electrónico del demandante, ya que no se mencionó, ello de acuerdo a lo previsto en el Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. y en caso de no tener o maneje hacer la manifestación de que trata el Parágrafo 1 de la misma normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE1,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b293fa795914c5e828bb434feaebc6e76f9366db31767d7940e6d58ac9c93ba1**

Documento generado en 02/03/2022 01:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.21 del 03 de marzo de 2022.